Firmado por:

Fecha: 22/02/2023 12:05



Tribunal Superior de Justicia de Cantabria. Sala de lo Contencioso-Administrativo

Recurso de Apelación 0000190/2022

NIG: 3907545320210001280 Sección: Sección 7-8-9

TX901

Avda Pedro San Martin S/N Santander Tfno: 942 35 71 24 Fax: 942 35 71 35 JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 de Santander Procedimiento Abreviado 0000427/2021 - 00

Puede relacionarse telemáticamente con esta Admón, a través de la sede electrónica. (Acceso Vereda para personas jurídicas) https://sedejudicial.cantabria.es/

SENTENCIA n° 000053/2023

Ilmo. Sr. Presidente

Don

Ilmos. Sres. Magistrados

Doña

Don .

Doña

En la Ciudad de Santander, a dieciséis de febrero de dos mil veintitrés. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria ha visto el **recurso de apelación nº190/22**, interpuesto por la entidad GOBIERNO DE CANTBRIA siendo parte apelada

HECHOS

ÚNICO. - Se ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia del JCA nº 3, dictada en el PA 42/21. Y habiendo alcanzado la Sala una decisión sobre el asunto, pasa el ponente,

. a exteriorizarla.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El acto administrativo impugnado en el proceso de referencia es la resolución por la que se hace pública la lista de admitidos y excluidos





del concurso de méritos convocado mediante Orden/PRE/53/2021, en la parte en que excluye al demandante de la participación en el concurso respecto de los puestos nº 9696 (Jefe de Servicio de la Administración General) y 1786 (Jefe de Servicio de Inspección y Valoración

El motivo de la exclusión se expresó en la lista provisional primero y en la lista definitiva después con la misma escueta formulación: no reunir la formación específica exigida.

Esa formación específica se establece en el Anexo I de la Orden de convocatoria, y es:

- -Para el puesto nº 1786 (Jefe del Servicio de inspección y valoración: "Actividades de inspección de tributos o inspección financiera"
- -Para el puesto el puesto nº 9696 (Jefe de Servicio de la Administración General: "Experiencia en contabilidad pública y gestión de personal"

La sentencia apelada estima el recurso contencioso-administrativo, anula el acto impugnado, declara el derecho del demandante a ser incluido en la lista de admitidos y ordena la retroacción del procedimiento al momento de dicha admisión.

La "ratio decidendi" se puede resumir en la falta de motivación suficiente de la decisión de excluir al demandante de la participación en el concurso, al no explicar la Administración porque entiende que el demandante no reúne la sobredicha formación específica. Se destaca en la sentencia que el demandante efectuó alegaciones frente a la lista provisional sin que la Administración les diera una respuesta expresa, ni en resolución "ad hoc" ni en la lista definitiva. Señala, por otro lado, que la Administración aportó un informe de la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Función pública, y considera que el mismo no colma las exigencias de motivación.

SEGUNDO. - En el recurso de apelación, la Administración empieza precisando que la cuestión a dilucidar no versa sobre la exigencia la motivación del requisito de formación específica sobredicho (que viene determinado en la RPT), sino sobre la motivación de la apreciación administrativa de que el demandante no cuenta con esa formación.

No era necesaria tal precisión, en realidad, puesto que la cuestión que la apelante descarta no ha sido ni tratada en la sentencia ni planteada por la parte actora. Recordamos: la razón de decidir de la sentencia es la falta de motivación suficiente de la decisión de excluir al demandante de la participación en el concurso, al no explicar la Administración porque entiende que el demandante no reúne la referida formación específica.

Más adelante, alega la apelante que la formación específica hay que interpretarla de conformidad con el contenido funcional de los puestos ofertados; señala que los mismos se integran en el organigrama de la





Administración Cántabra de Administración Tributaria y asevera que la formación específica exigida es coherente con las funciones del puesto.

Este alegato entronca con la cuestión que la propia parte actora saca del ámbito de enjuiciamiento: la referida a la justificación/motivación del establecimiento del requisito de la formación específica sobredicha. Repetimos: no versa el debate sobre tal cuestión, versa sobre si la Administración ha motivado suficientemente -o no-, a la vista de la documentación aportada por la demandante junto con su solicitud de participación en el curso, y atendiendo a las alegaciones que la misma hizo a la lista provisional, su apreciación de que aquélla no reúne la formación específica exigida.

Los argumentos que siguen intentan dar esa motivación: tratan de explicar porque la Administración entiende que el demandante no reúne (o no la ha acreditado) la formación específica de referencia. Es decir, en el recurso de apelación se intenta ofrece la justificación que no se dio en la vía administrativa.

Es importante señalar que la argumentación vertida en el recurso de apelación es, en sustancia, la misma que contiene el informe de la Asesoría Jurídica de la Dirección de Función Pública, y debe tenerse en cuanta que éste tiene como objeto (declarado en su encabezamiento o título) dar respuesta a los argumentos de la demanda, es más el informe tiene la forma y el contenido que son propios de ese trámite del proceso.

Así que tenemos una decisión de exclusión del concurso que se motiva en vía administrativa (lista provisional y lista definitiva) con la simple afirmación de que el interesado (demandante/apelado) no reúne la formación específica requerida, sin añadir valoración alguna sobre la documentación aportada por aquél, ni decir nada en respuesta a las alegaciones del interesado a la lista provisional. Y nos encontramos con que la Administración prueba a dar esa justificación en el proceso de instancia primero, a través de un informe jurídico, que en esencia es una contestación a la demanda, y en el recurso de apelación, después, repitiendo en sustancia los argumentos de dicho informe.

La Sala aprecia que lo precedente no cumple el esencial requisito de la motivación de los actos administrativos (en especial los de gravamen, como el referencia, y con mayor intensidad si, como es el caso, son resultado del ejercicio de facultades administrativas regladas con conceptos jurídicos indeterminados o normas de contornos no claramente definidos: la formación específica no se define con precisión acabada: ni se fija el dato cuantitativo ni se concreta el contenido funcional sobre el que la experiencia se proyecta). Lo entendemos así, porque la motivación/justificación de los actos debe buscarse y encontrarse en el procedimiento administrativo, y exteriorizarse en el acto (aunque sirve la



motivación por referencia a lo hecho en el procedimiento), no siendo posible la subsanación de la carencia de motivación dentro ya del proceso judicial. Así es, porque la motivación, amén de ser expresión de la justificación del acto y, por ello, reconocimiento del sometimiento de la Administración al Derecho, es mecanismo para llevar al interesado las razones de la decisión que le afecta, lo que es imprescindible para poder ejercer su derecho a la defensa, en su caso, ante los tribunales. Y ninguno de estas dos virtualidades de la motivación se manifiestan cuando la exposición de las razones del acto se deja para el proceso judicial.

Cabe matizar que, en el proceso judicial, la Administración puede abundar en la justificación en Derecho del acto impugnado; pero en el marco de lo que es propio de su posición procesal, esto es, contestando a los motivos el recurso contencioso-administrativo expuesto en la demanda; lo cual es distinto de raíz a abordar por primea vez la motivación del acto o subsanar las carencias sustanciales de la misma.

TERCERO. - A mayor abundamiento, apreciamos que los argumentos vertidos en el recurso de apelación no alcanzan a justificar la apreciación administrativa de que el demandante no reúne la formación específica sobredicha.

Aduce la Administración que la pertenencia del demandante a un cuerpo especializado: Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas no significa, sin más, que reúna la formación específica requerida para participar en el concurso de referencia, porque no es lo mismo la acreditación de los conocimientos para integrarse en ese cuerpo que la sobredicha formación. Pero no se trata de la pertenencia a ese cuerpo sino de las funciones que desempeña el demandante en el puesto de trabajo que ocupa, por pertenecer a dicho cuerpo, de su potencia para procurar la experiencia que constituye el requisito de formación específica de referencia. Este es el análisis que tendría que haber llevado a cabo la Administración en la vía administrativa, en cuanto motivación del acto impugnado. Lo hizo en el informe/contestación a la demanda sobredicho, y lo repite en el recurso de apelación, cuando de nada sirve a los efectos de la motivación del acto.

El demandante ocupa el puesto nº 9656: Jefe de Sección de Gestión Económico-Administrativa en el organismo autónomo ICANE; y la Administración se fija en las funciones del mismo, las cuales aparecen en la ficha del puesto y en el Certificado de la Secretaria General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo aportado por el demandante.

El contenido funcional de dicho puesto confiere al demandante, según el referido certificado, experiencia en

a).-Elaboración del presupuesto del ICANE, y seguimiento de la ejecución del mismo y la tramitación de sus modificaciones.





- b).-Gestión del gasto de personal
- c).-Gestión de expedientes de personal, permisos y licencias.
- d).-Gestión de los expediente de contratación de bienes y servicios y elaboración del inventario de ICANE.
- e).- Gestión, control y elaboración de la contabilidad del organismo autónomo Contabilidad y tesorería de ICANE.
- f).-Gestión, tramitación, seguimiento y control de los expedientes de subvenciones.
- g).-Elaboración y suministro de información requerida por los organismo oficiales en materia contable, fiscal, económica y de personal.
- h) Gestión de tesorería y realización de los pagos del organismo autónomo e inspección financiera
- i) Elaboración de información tributaria a suministrar por el organismo autónomo.

Como vemos, el puesto que desempeña el demandante tiene un cierto contenido relacionado con la gestión tributaria y la gestión financiera (puntos "a", "g" y "h"). La Administración, sin embargo, nos dice que nada tienen que ver esas funciones con las del puesto nº 1786, por lo que no son hábiles para conseguir experiencia en actividades de inspección de tributos o inspección financiera, que es la formación específica requerida para dicho puesto. Pero esta aseveración, sin más explicaciones sobre la falta de conexión de la experiencia acreditada por el demandante por el desempeño del puesto que ocupa con la requerida para participar en el concurso optando al puesto 1786, es insuficiente. Echamos de menos razonamientos sobre el grado de experiencia requerida, sobre las diferencias concretas, no genéricas ni teóricas, entre las funciones relativas a la materia tributaria de uno y otro puesto, razonamientos tanto más necesarios cuanto más abierta es la descripción de la formación específica requerida, y no lo es poco.

Respecto del puesto nº 9696 (Jefe de Servicio de la Administración General, la conexión entre varias de las funciones del puesto que desempaña el demandante (apartados "b" "c" y "d", precedentes) con la formación específica requerida (experiencia en contabilidad pública y gestión de personal), es obvia. Y, desde luego, no alcanza a descartar su virtualidad para integrar dicha formación específica la siguiente apreciación de la Administración: que lo que hace el demandante son propuestas, no gestión de personal de recursos humanos. No aprecia la Sala el significado de la alusión a las propuestas, pues no es imprescindible la toma de decisiones resolutorias en una materia para adquirir experiencia; para coincidir es esto no hay más que pensar que las decisiones de los



1



procedimientos las suelen adoptar los órganos administrativos previa la realización de informes, propuestas y otros trámites, cuyo fin es preparar y fundamentar aquéllas. Ni aprecia la Sala la diferencia entre los conceptos "personal" y "recursos humanos", en el contexto en que la sitúa la demandada

En definitiva, ni la Administración motivó el acto administrativo cuando debía, ni los argumentos que dio en el proceso y en este recurso de apelación alcanzan a justificar que el demandante no reúne la formación específica requerida para participar en el concurso ocupando los puestos sobredichos.

Por último, bien esta recordar que no se trata de un mérito sino de un requisito de participación en el concurso, lo que, a nuestro parecer, conlleva un mayor rigor en la motivación/justificación de las decisiones al respecto.

CUARTO. En virtud de la regla prevista en el art. 139.2 de la LJCA, procede imponer las costas a la Administración apelante.

FALLO

Desestimamos el recurso de apelación de referencia e imponemos las costas causadas en el mima la parte apelante.

Así, por esta nuestra sentencia, que se notificará a las partes haciéndoles saber, conforme dispone el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que contra la misma solo cabe interponer recurso de casación ante la Sala correspondiente (del Tribunal Supremo si la infracción afecta a normas de derecho estatal o de la Unión Europea), única y exclusivamente, en el caso de que concurra algún supuesto de interés casacional objetivo y con los requisitos legales establecidos, todo ello de conformidad con los artículos 86 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en redacción dada por Ley Orgánica 7/2015 de 21 de julio; dicho recurso habrá de prepararse ante esta sala del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en el plazo de treinta días siguientes a la notificación de esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

